### SENTENCIA REV. JUD. N° 2018- 2009 / LIMA

Lima, veinticuatro de junio

del dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado; por los fundamentos de la apelada, de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal supremo; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Son materia de apelación las siguientes resoluciones judiciales:

1) La resolución número siete, de fecha treinta de junio del dos mil ocho, obrante a fojas ciento cuatro, en cuanto se tiene por no devuelta la cédula de notificación dirigida a la Municipalidad Distrital de Santa Anita, y en consecuencia se tiene por bien notificada a esta parte con la demanda y anexos, declarándola rebelde; y, 2) La sentencia de fecha once de marzo del dos mil nueve, de fojas ciento setenta y uno que declaró fundada la demanda y en consecuencia nulo el procedimiento de ejecución coactiva N° 614-2004-MRS.

SEGUNDO: Respecto de la apelación interpuesta contra la resolución de fecha treinta de junio del dos mil ocho, debe precisarse que si bien se incurrió en un error material al consignarse en el auto de admisión de la demanda como una de las codemandadas a la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de la Victoria, del contenido de la demanda y sus anexos, así como del resto del contenido de dicho auto, se deduce claramente que la demanda estaba dirigida contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita y su respectiva Ejecutoría Coactiva, tal como allí ha quedado consignado expresamente, y se desprende asimismo de la absolución de la demanda efectuada por el propio Ejecutor Coactivo de dicha Municipalidad, obrante a fojas setenta y cinco, lo que implica que no se configuró indefensión alguna respecto a la referida Municipalidad, siendo de aplicación el principio de convalidación previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil.





#### SENTENCIA REV. JUD. N° 2018- 2009 LIMA

TERCERO: Con relación a la apelación de la sentencia de fecha once de marzo del dos mil nueve, recaída en autos, cabe precisar que la demanda interpuesta tiene como objeto la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva referido iniciado por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Santa Anita en el que se trabó embargo en forma de depósito y/o secuestro conservativo sobre los bienes muebles del actor, inclusive con descerraje, en mérito a las Resoluciones Coactivas N° 02-614-2004-MRS y N° 03-614-2004-MRS.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 14.2 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165: "El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo." A ello debe agregarse, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 15.2 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, la notificación de la resolución coactiva que da inicio al procedimiento coactivo debe ir acompañada del acto administrativo así como de la constancia que acredite que el mismo ha quedado consentido.

QUINTO: La sentencia apelada ha declarado fundada la demanda al advertir que el procedimiento coactivo se inició antes de que la obligación administrativa se tornara en exigible, esto es, cuando concluyó el procedimiento administrativo, lo que recién ocurrió el dieciocho de noviembre del dos mil cuatro con la notificación de la Resolución de Alcaldía que puso fin al procedimiento administrativo contra la sanción impuesta al actor.

### SENTENCIA REV. JUD. N° 2018- 2009 LIMA

SEXTO: Los recursos de apelación presentados no desvirtúan la conclusión arribada en la sentencia apelada respecto a que el inicio del procedimiento coactivo se produjo con anterioridad a que la obligación administrativa se tornara en exigible, por el contrario, la Municipalidad demandada alega que en todo caso dicha situación debió ser puesta en su conocimiento oportunamente para proceder a la suspensión del procedimiento coactivo, lo que implica un reconocimiento a la situación denunciada como irregular por el demandante en esta causa.

SETIMO: En tal sentido, habiendo quedado corroborado en autos que el procedimiento administrativo que motivó el inicio del procedimiento coactivo recién culminó con la notificación al actor de la Resolución de Alcaldía Nro. 580-2004-ALC/MDSA de fecha doce de noviembre del dos mil cuatro, que declaró improcedente su recurso de apelación, lo que recién ocurrió con fecha dieciocho de noviembre del dos mil cuatro, según consta del cargo obrante a fojas ciento cuarenta y seis, se desprende que a la fecha de iniciado el procedimiento coactivo mediante resolución de fecha veinte de setiembre del dos mil cuatro, obrante a fojas siete del expediente administrativo, la obligación administrativa aún no era exigible, con lo cual se ha infringido las normas de procedimiento contenidas en los artículos 14 numeral 14.2 y 15 numeral 15.2 de la Ley N° 26979, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 28165.

Por los fundamentos expuestos: CONFIRMARON la resolución número siete, de fecha treinta de junio del dos mil ocho, obrante a fojas ciento cuatro, en cuanto se tiene por no devuelta la cédula de notificación dirigida a la Municipalidad Distrital de Santa Anita, y en consecuencia se tiene por bien notificada a esta parte con la demanda y anexos, declarándola rebelde; y CONFIRMARON la sentencia de fecha once de

### SENTENCIA REV. JUD. N° 2018- 2009 LIMA

FUNDADA la demanda y en consecuencia NULO el procedimiento de ejecución coactiva N° 614-2004-MRS; en los seguidos por don Francisco Antiporta Pomacaja contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita y otro, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y los devolvieron. Vocal Ponente: Mag/Rae Thays.

devolvieron. Vocal Pollente, iviac Rae Tha	ays.
s.s. A Garage	?
VASQUEZ CORTEZ	
TAVARA CORDOVA	
RODRIGUEZ MENDOZA	
MAC RAE THAYS	and the second
ARAUJO SANCHEZ Minuto	
mc/ptc	CARMEN ROSA DÍA? ACEVEDO
	de la Sala de Derecho Vorsado (Antar y Gocial Permanente de la Corte Seprema
	Name of the same o
	19 OCT. 2010